



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



Asunto

Impuestos 2018

NUMERO Nº 304.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

I. PRECEPTOS GENERALES:

Art. 1.- El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Carreño en su calidad de Administración Pública de carácter territorial en los artículos 4-1-a) y -b) y de conformidad con lo previsto en los artículos 100 a 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y facultad específica del artículo 59.2 de la última norma mencionada.

II. HECHO IMPONIBLE:

Art. 2.- El hecho imponible de este Impuesto estará constituido por la realización, dentro del término Municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere al apartado anterior podrá consistir en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que se modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- d) Obras de fontanería y alcantarillado.
- e) Obras de cementerios.
- f) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



III. DEVENGO:

Art. 3.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se hubiere obtenido la correspondiente licencia.

IV. EL SUJETO PASIVO:

Art. 4.1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean dueños/as de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios/as del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrán la consideración de dueño/a de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

4.2.- En los supuestos de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El/La sustituto/a podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

V. BASES DE IMPOSICION Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Art. 5.1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal, a estos efectos, el **coste de ejecución** material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el valor añadido (IVA.), y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las Tasas, Precios Públicos y demás prestaciones Patrimoniales de carácter público o local relacionadas, en su caso, con dichas construcciones, instalaciones u obras, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre estrictamente el coste de ejecución Material

Art.5.2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR1210FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



Art.5.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 102-3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento fija el tipo de gravamen en el **4 por 100**.

Art.5.4.- Se establece una deducción de la cuota íntegra del impuesto; el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por otorgamiento de licencia urbanística cuando se trate de obras en locales de nueva apertura, siempre y cuando su proyecto de obra no supere los 100.000 €.

VI. EXENCIONES Y BONIFICACIONES:

Art. 6.1.- Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de su conservación.

6.2.- Gozan de exención total en este impuesto las obras realizadas por la Santa, Sede, la Confederación Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Órdenes, Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas. En virtud del acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede de 3 de enero de 1979, modificado por Orden Ministerial de 5 de junio de 2011.

Art. 7.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 103. 2 apartado d) del Real Decreto Legislativo 2/2004 Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50% en la cuota líquida del impuesto para aquellas construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial.

La mencionada bonificación tiene carácter rogado por lo que deberá instarse por el/la interesado/a en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras.

Art. 8.1.- Gozarán de un bonificación del 50 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Esta corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A tal efecto, los/as interesados/as deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de declaración



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la licencia, acompañada de Memoria justificativa de que se dan las circunstancias necesarias para que tales construcciones, instalaciones u obras sean objeto de tal declaración, a la que se acompañarán los documentos que se estimen oportunos en apoyo de tal pretensión.

Asimismo, los/as interesados/as deberán presentar con la solicitud de la licencia de obra o urbanística o, en todo caso, antes del inicio de la ejecución de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la misma, la solicitud de la bonificación de la cuota del impuesto prevista en este artículo, que será resuelta por la Alcaldía.

8.2.- No procederá el otorgamiento de la bonificación en los siguientes casos:

Cuando haya sido denegada por el Ayuntamiento Pleno la declaración de especial interés o utilidad municipal de las construcciones, instalaciones u obras objeto de la petición en este sentido.

Cuando las construcciones, instalaciones u obras citadas se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación y de la solicitud de declaración de especial interés o utilidad municipal de las mismas, aún cuando se presenten dichas solicitudes al tiempo de solicitar la licencia de obras o urbanística, tanto si la solicitud de la licencia se hace sin mediar requerimiento previo de la Administración como si es consecuencia de requerimiento al efecto de la misma.

8.3.- Las bonificaciones reconocidas surtirán efecto respecto de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en el proyecto objeto de la licencia de obras o urbanística otorgada para la ejecución de las mismas, considerándose incluidas en éste las construcciones, instalaciones u obras contenidas en sucesivos proyectos autorizados para la ejecución de meras modificaciones o correcciones del proyecto original que no se aparten del destino previsto en éste, excepto en el caso de que la autorización de tales proyectos de modificación o corrección sea consecuencia de expedientes incoados por causa de infracción urbanística, en que se no habrá lugar a la bonificación.

No se entenderán incluidas en la bonificación otorgada para las del proyecto original las construcciones, instalaciones u obras contenidas en proyectos que supongan ampliaciones, correcciones o modificaciones de cualquier tipo respecto de las declaradas de especial interés o utilidad municipal y que no obedezcan al uso, destino o fines que dieron lugar a dicha declaración.

Cuando la declaración de especial interés o utilidad municipal se refiera solamente a una parte de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en un único proyecto, la bonificación que se otorgue como consecuencia de tal declaración se referirá exclusivamente a la parte proporcional de la cuota del impuesto correspondiente a las construcciones, instalaciones u obras objeto de tal declaración.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



8.4.- No procederá la aplicación de bonificación alguna si el sujeto pasivo iniciara las obras, instalaciones o construcciones con anterioridad a la obtención de la correspondiente licencia municipal o si se incoara con motivo de dichas obras expediente de infracción urbanística.

Art. 9.- Se establece una bonificación en favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, por el importe resultante de aplicar un 50% de beneficio a la parte de cuota derivada, en su caso, del coste adicionado, en su caso, a la base imponible del impuesto por la realización de las mismas.

Dicho coste adicional deberá ser acreditado mediante informe facultativo.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente y siempre que la instalación no derive de una obligación impuesta por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

Art. 10.- Se establece una bonificación en la cuota, al amparo de lo previsto en el art. 103.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 que regula el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y los términos en él establecidos, para las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre que las mismas no deriven de obligaciones impuestas por las normas urbanísticas o de cualquier otra naturaleza.

A) En las viviendas de obra nueva, la determinación del importe de la bonificación se obtendrá por aplicación de un tipo de beneficio del 90% a la parte de cuota derivada en su caso, del incremento de costes provocado por la ejecución de las especificaciones constructivas de las viviendas adaptadas respecto de las no adaptadas. Dicho incremento deberá acreditarse mediante informe facultativo.

B) En las obras de reforma para la adaptación de viviendas y obras de eliminación de barreras el porcentaje de bonificación será del 90% sobre el coste real de las obras de esta clase que directamente se dirijan a la adaptación de viviendas o eliminación de barreras, cuando su ejecución se derive directamente de la situación de discapacidad de las personas físicas que las habitan o que se vean afectadas por barreras arquitectónicas.

Respecto de las obras de reforma, se entenderá que favorecen las condiciones de acceso las que cumplan todas las siguientes condiciones:



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR1210FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44

- En el interior de todas las viviendas, y en los recorridos del edificio, los pasillos en toda su longitud deberán tener al menos 1,10 m de anchura, y en algún punto del mismo se deberá poder inscribir un círculo de 1,50 m.
- Las puertas de todas las habitaciones, huecos y dependencias, sin excepción, de todo el edificio deberán tener al menos 0,80 m de paso.
- Todas las plazas de estacionamiento del edificio deberán tener al menos 2,50 m de ancho por 5,50 m de fondo libre de obstáculos.
- En el interior de las viviendas, el acceso a todas las habitaciones huecos y dependencias deberán poderse realizar en plano horizontal o rampa de menos del 8% de pendiente.
- Los lavabos serán sin pedestal.
- En su caso, todas las cabinas de inodoros deberán tener al menos 1,20 m de ancho por 1,80 m de fondo.
- En el caso de viviendas, al menos un aseo de cada una de las viviendas deberá tener una superficie útil igual o superior a 4,80 m².
- La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

Art. 11.- Se establece una bonificación del 80% en la cuota del impuesto para la construcción de fosas sépticas en viviendas de más de 8 años de antigüedad.

Art. 12.- Se establece una bonificación del 80% en la cuota del impuesto para las obras , de reforma, que fomenten el ahorro energético o la utilización de energías renovables, obras que fomenten la eficacia del agua y/o la recogida del agua de lluvia, obras que eviten intencionadamente la utilización del PVC, Uralita, plomo (en construcciones eléctricas, agua, decoración).

Art. 13.- De acuerdo con lo establecido en el art. 103.3 del Real Decreto 2/ 2004 que regula el Texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece una deducción , en la cuota del impuesto, del 80 % del importe satisfecho en concepto de Tasa por licencia urbanística para las obras de rehabilitación de fachada de viviendas catalogadas.

Art. 14.- Se establece una bonificación del 90% en la cuota del impuesto para las obras , de construcción o reforma, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44



VII. NORMAS DE GESTION:

Art. 14.1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la Base Imponible:

A) en función del presupuesto presentado por los interesados siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

B) Cuando la ordenanza fiscal así lo prevé, en función de los índices o módulos que se establezca al efecto.

14.2.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso, la Base Imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda. A estos efectos el titular de la obra presentará junto con el certificado de final de obras el presupuesto actualizado visado por el Colegio Oficial correspondiente.

14.3.- De no realizarse las obras, una vez presentada comunicación previa o declaración responsable u obtenido la licencia, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

En caso de que la licencia se deniegue, no procederá realizar liquidación por el impuesto.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 15.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, no previstas en esta Ordenanza se aplicará lo establecido en la normativa reguladora del Procedimiento de Inspección y Régimen de Sanciones de la Ley General Tributaria y sus normas de desarrollo.

Disposición Adicional.

Este texto refundido de la Ordenanza ha sido aprobado por acuerdo de Pleno de fecha 30 de diciembre de 2014

M. L. y Fiel Ayuntamiento de Carreño



Dependencia:
GTR.- Gestión tributaria
33.- GBD

Documento:
GTR12I0FE

Expediente:
565/2018

Fecha:
06-02-18 13:44

Código de verificación electrónica:

2V5B020U202T3C520LQN

